CORNARE
NÚMERO RADICADO: 112-4192-2016
Sede o Regional: Sede Principal
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 29/08/2016 Hora: 08:35:16.1... Folios: 0

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-00414 del 1 de junio del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO,** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39444497, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE GUARNE ESP**., con Nit. 811013060-0, contra lo resuelto en la Resolución 131-0202 del 17 de marzo del 2016:

*"**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN No 131-0202 DEL 17 DE MARZO DE 2016,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia."*

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÒN

Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito con Radicado 131-1831 del 11 de abril del 2016 son los siguientes:

"En el caso presente, si bien es cierto la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Guarne E.S.P., omitió allegar la información a la Corporación Autónoma Regional "CORNARE sobre el cumplimiento de parte de los compromisos adquiridos en el acta compromisoria Nro. 131-1054 de 2010, el hecho es que, si cumplió parcialmente la mayoría de los mismos, lo que hace que la suma

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 582, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Technoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

total de la infracción se torne demasiado drástica, lo que pone en peligro la situación financiera de la empresa.
Al respecto y teniendo en cuenta la no existencia de condiciones agravantes en el hecho, como lo son, La reincidencia en la conducta y la ausencia de provecho económico, y teniendo en cuenta a su vez, la existencia de una causal de atenuación de la sanción como es la que no se generó un grave daño al medio ambiente y sumado a que a partir del mes de enero del presente año, hubo un cambio en el Gerente de la empresa, estando esta nueva administración dispuesta a acatar de manera inmediata y total los requerimiento que haga la autoridad ambiental, creemos que es suficiente para que la sanción económica sea atenuada o reducida.

Es por lo anterior que se solicita modificar la graduación de la sanción, teniendo en cuenta la inexistencia de condiciones que agraven la conducta y la existencia de atenuación de la sanción, para que ésta sea menos gravosa para la empresa de servicios públicos, pudiendo invertir este ahorro en la solución de problemáticas ambientales."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual beberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo septimo de la Resolución 131-0202 del 17 de marzo del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

COPIA CONTROLADA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "*El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental*".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Asi las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

Que mediante escrito con radicado 112-3150 del 17 de agosto del 2016, la recurrente presenta consideraciones de orden político, con el objeto de que sean tenidas en cuenta para recalcular la sanción impuesta en la Resolución 131-0202 del 7 de marzo del 2016, lo cual es totalmente improcedente porque contra el acto Administrativo que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el Articulo 318 del Código General del Proceso y mucho menos, cuando son presentadas de manera extemporánea, porque estas debieron incorporarse dentro del recurso de reposición en el escrito con Radicado 131-1831 del 11 de abril del 2016.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo en esta instancia sobre el contenido del mismo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En esta instancia, de la lectura y análisis que se le hace a los argumentos esgrimidos por la recurrente y a la evaluación realizada en primera instancia por **CORNARE**, se concluye con claridad, que no existen elementos adicionales que puedan ser tenidos en cuenta para realizar un juicio que lleve a tomar una decisión contraria a los resuelto en los actos administrativos mediante los cuales se resolvió el proceso sancionatorio y se resolvió el recurso de reposición.

Lo anterior, porque en el curso de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE** en primera instancia, incluyendo la resolución del recurso de reposición, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental en la Ley 1333 del 2009, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros; incluyendo el procedimiento mediante el cual se realizó la tasación de la multa que quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución 131-0202 del 17 de marzo del 2016.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por la recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirma lo resuelto en las Resoluciones 131-0202 del 17 de marzo del 2016 y 131-00414 del 1 de junio del 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORFIRMAR lo resuelto en primera instancia en las Resoluciones 131-0202 del 17 de marzo del 2016 y 131-00414 del 1 de junio del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO,** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39444497, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE GUARNE ESP**., con Nit. 811013060-0.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión**,** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Contra este instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

COPIA CONTROLADA

Expediente: 053183321815
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR AGOSTO 22 DEL 2016

COPIA CONTROLADA

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.